

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7.— á 50 reales semestres y 30 el trimestre. Pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, así como los que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines correspondientes ordenadamente para su renovación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 360.

SECCION DE SANIDAD = 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy, dice lo siguiente:

«Ministro Gobernacion Gobernadores.—El Regente del Reino se ha servido declarar limpio la ciudad y puerto de Barcelona, disponiendo que desde hoy siete empiece á contarse el término que señala el art. 40, ley de Sanidad vigente, tal como lo redacta la de 24 de Mayo de 1866, para la admision libre de buques procedentes de puertos epidémicos, quedando en su consecuencia libres de toda observacion las personas y efectos que procedentes de aquellos se dirijan á cualquier punto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 7 de Diciembre de 1870. —Vicente Lobit.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circular núm. 361.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alcalde Carcelero de la pública de La Bañeza, dotada con el sueldo anual de doscientos diez y nueve escudos.

Los que deseen mostrarse aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia, documentadas, al tenor de lo dispuesto en el decreto del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de 25 de Mayo de

1869, inserto en el Boletín número 60, correspondiente al 4 de Junio del mismo año, dentro del término de 20 dias á contar des de la insercion de este anuncio en el periódico oficial; en la inteligencia, que quedaran sin curso las que no se presenten en dicha forma. Leon 8 de Diciembre de 1870. —El Gobernador, Vicente Lobit.

Circular núm. 362.

COMUNICACIONES = NEGOCIADO 1.

Por acuerdo de la Direccion General de Comunicaciones de 28 de Noviembre próximo pasado, se han creado las plazas de peatones siguientes:

1 punto de Villafranca á Arganza, Sancedo y Fresno de con el haber anual de 450 pesetas.

2 id. de Villafranca á Berlanga, Vega de Espinareda y Cabero á 400 pesetas cada uno, 800.

2 id. de Villafranca á Valle de Finolledo, Caudín y Peranzana, á 450 pesetas cada uno, 900.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que los que aspiren á su obtencion, presenten en el término de 30 dias en la Secretaría de este Gobierno de provincia la correspondiente instancia acompañada de la foto bautismo y certificacion de buena conducta moral y política. Leon 7 de Diciembre de 1870. —Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Núm. 363.

Habiendo acudido á este Go-

bierno civil, la Comisaría de las Minas férricas del N. O., en queja de que por muchas autoridades locales de esta provincia, no se aplica el debido castigo á los contraventores de la ley de policía de ferro-carriles, apesar del considerable número de denuncias que se las hacen por los empleados de la custodia de las referidas vias, y siendo muchas de aquellas de graves y trascendentales consecuencias en perjuicio del público y de las empresas; he juzgado oportuno recordar á las mismas autoridades locales el deber en que estan de dar el más exacto cumplimiento en la parte que las compete á las disposiciones de la ley de 11 de Noviembre de 1835 y reglamento para su ejecucion de 8 de Julio de 1840, teniendo muy presentes los artículos 152 al 157 de este en que se las traza las reglas á que han de ajustarse para imponer el debido castigo á los causantes de las denuncias que se las dirijan por los empleados de las empresas y de la inspeccion de las líneas. En la inteligencia, que si se reprojeran nuevas quejas que autentiquen la apatía de dichas autoridades en el exacto cumplimiento de su tan importante cometido, las exigiré la responsabilidad que haya lugar en la vía y forma que proceda, según la índole y consecuencias del hecho que motive la falta. Leon 6 de Diciembre de 1870. —El Gobernador, Vicente Lobit.

Gaceta de 2 de Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Confirmándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vango en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento común y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrrogable de 30 dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos índice duplicado de los mismos en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el *Comparece* del Jefe económico y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.º Pasada el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitiran á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota

expresiva del día en que comenzó a correr y el en que espiró dicho plazo; y recibidos que sean se archivarán, consiguando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentación.

Art. 4.º El mismo plazo improrrogable de 30 días se fija para la medición, clasificación y deslinde de los terrenos de común aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que pasado este plazo seguirá su curso el expediente sin citarlos de nuevo ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al en que aquellos espiran, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengán acompañadas de informaciones judiciales que no puedan ser contradichas por alguna de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desacharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los efectos económicos de las provincias para el mas exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogán las publicadas anteriormente sino en cuanto á ellas expresamente se opongan.

Hado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870 —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO V. DE LAS HIPOTECAS. Seccion primera. De las hipotecas en general.

(Continuacion.)

Art. 165. En los casos en que el Juez ó Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, inscribirá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior en su vado mandado comparecer si obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y

del Ministerio fiscal seguirá despues el juicio por los tramites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 194 sobre hipotecas por bienes raíces, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de la provincia ó de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieron otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio ó entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarse, segun las leyes, y por los de su preluo.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarse.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de las que contratan con ellos ó administran sus intereses, por las responsabilidades que contrajen, con arrendo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios de seguro de tres años; y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos los que se hubieren hecho

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipotecue e inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que recibe como dote estimada ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieron en ca-

lidad de dotes ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieron, todos los demas bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como heredado y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los bienes bienes no comprendidos en los parrufos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare sin documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotes ó de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entregaron como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquier otro adquisicion de dominio, pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, en cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quedó constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido se inscribira la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritas como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote instituida á su marido, se hará constar en el Registro la cantidad respectiva de unos ó otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cantidad de dotes ó parafernales.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comision de Reserva de la provincia de Leon

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria con fecha 26 de Setiembre último y 14 del actual me dice lo siguiente:

A fin de activar en cuanto sea posible la recluta para el Ejército de Cuba, S. A. el Regen-

te del Reino ha tenido á bien disponer se concedan á los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén voluntarios para dicho Ejército las ventajas siguientes:

1.ª Los que se alistén por el tiempo que dure la campaña recibirán cien pesetas tan luego como firmen su compromiso, seis reales diarios de haber y los premios á que puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los cuerpos.

2.ª Los de la primera reserva que se alistén por dos años recibirán, además de las cien pesetas y los seis reales diario, ciento veinte y cinco pesetas al firmar su compromiso y trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, al terminar su empeño.

3.ª Por tres años las mismas cien pesetas y haber diario, ciento cincuenta y cinco pesetas de entrada y quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos en igual forma que los anteriores.

Por cuatro años, las cien pesetas y haber diario, ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos de entrada y ochocientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos al cumplir.

4.ª Los sargentos y cabos solo pueden admitirse como soldados, pero optarán á sus empleos en las vacantes que ocurran de su clase, además de que por cada treinta hombres que se alistaron, se admitirá con sus empleos un sargento 2.ª, tres cabos primeros y 3 segundos con los citados premios y haber diario de doce reales los sargentos ocho reales.

5.ª Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra ó acto de servicio, ó por ceguera, tendrán derecho á la totalidad del premio. Los que lo fuesen por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo que hubiesen servido.

6.ª Los fallecidos en el Ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que los correspondiera por el tiempo servido. Si el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra, ó por resultas de heridas recibidas en actos del servicio tendrán derecho á todo el premio correspondiente al tiempo de su empeño, cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Lo que se hace saber á los in-

dividuos de la reserva de esta provincia, rogando encarecidamente a los Alcaldes populares que por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, hagan llegar el anterior anuncio á noticia de los individuos á quienes interesa.—Leon 25 de Noviembre de 1870.—El T. C. Comandante Geft, Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas se sirve comunicarnos la orden siguiente:

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.ª La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fabrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marabano igual á los que ponen las Aduanas. 2.ª La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrierán dichos géneros, si circular ó se presentan al ambarque sin marcas; y 3.ª La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta Circular se publique tres dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que den la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.»

Y en cumplimiento á lo preceptado en la citada orden, se publica en este periódico á los efectos consiguientes.

Leon 6 de Diciembre de 1870.—El Administrador económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Castrocontrigo.

Se hace saber á todos los que posean ó administran fincas en este distrito municipal, que

presenten sus relaciones á la Junta pericial en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, igualmente que las de sus ganados, á fin de proceder con oportunidad á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial, correspondiente al próximo año económico venidero, segun y conforme á las instrucciones vigentes. Castrocontrigo 15 de Noviembre de 1870.—Domingo de Prado.

Alcaldia constitucional de Campo de Villavieja.

Hago saber, que para proceder con oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de próximo año económico, se hace preciso que los que posean ó administran fincas en el distrito de este Ayuntamiento, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de quince dias; advirtiéndole que el que no lo hiciera ó en ellas faltase á la verdad, incurrirá en las multas que marca el artículo 21 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se advierte igualmente que no se hará traslacion alguna de dominio en dicho amillaramiento si no se cumple con lo prevenido por la Direccion general de contribuciones en su circular de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 15 de Mayo del mismo, número 58. Campo de Villavieja 25 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Cañas.

Alcaldia constitucional de Val de S. Lorenzo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento general para cubrir el importe del presupuesto municipal y contingente provincial de este Ayuntamiento correspondiente al presente año económico de 1870 71, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionarle, y reclamar lo que tuviere por conveniente, apercibidos que pasado dicho término sin haberse expuesto cosa alguna, no serán despues oidos y se procederá en

seguida á su exaccion. Val de San Lorenzo 30 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Mutilano.

Alcaldia constitucional de Val de S. Lorenzo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico, de 1871-72, se previene á todos los que posean alguna de las expresadas riquezas en este distrito municipal, así vecinos del mismo, como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion sus respectivas relaciones, con las alteraciones que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término, no serán oidas sus reclamaciones y se fijará á cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto, parándole el perjuicio consiguiente. Val de S. Lorenzo 30 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Mutilano.

Alcaldia constitucional de Laguna de Negrillos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeña con la dotacion de 550 pesetas. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Laguna de Negrillos 22 de Noviembre de 1870.—Agustin Vivas.

Alcaldia constitucional de Cistierna.

El dia 25 de Noviembre apareció una yegua en la majada del pueblo de Sorriba, correspondiente al Ayuntamiento de Cistierna, de unos cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, estreñida, sin herrar y en el pié derecho un sobre hueso que al parecer se la dió fuego. Recojida por el Alcalde de barrio, se encargó de su custodia el vecino de dicho Sorriba, don Isidro Valdés, á rason de tres

reales diarios, quien la entregará á su dueño satisfechos los costos. Cistierna 1.º de Diciembre de 1870.—El Alcalde constitucional, Ramon Sanchez.

DE LA AGENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha manifestado á este de Gracia y Justicia que al examinar la Junta de la deuda pública algunos expedientes instruidos para el abono de créditos de presas inglesas, ha observado que los documentos justificativos de personalidad consisten en declaraciones de herederos ab-intestato, llamando juntamente la atencion que los acreedores originarios residian en nuestras antiguas posesiones de Ultramar y que apesar de ignorarse por espacio de largo tiempo su residencia han entendido en los juicios de ab-intestato los Juzgados de primera Instancia de la peninsula contra lo terminantemente dispuesto en el art. 354 de la Ley de Enjuiciamiento civil, naciendo de este procedimiento la sospecha de que no sean los declarados herederos los legítimos del primitivo acreedor, habiéndose esto corroborado en algunos expedientes en que han sido declarados herederos los individuos de personas que posteriormente ha resultado que habian muerto en España, bajo testamento en época anterior. Por esta razon dicha Junta, de conformidad con el dictamen fiscal, no ha considerado bastantes aquellas pruebas que en su concepto carecen de fuerza legal para acordar el pago de los créditos correspondientes, esponiendo al Tesoro público á satisfacerlos á personas que no fuesen los legítimos dueños de ellos. En vista de esto y de las informalidades en que se ha incurrido en las diligencias instruidas al efecto, que aparecen detalladas en cinco copias que remite el expresado Ministerio de los dictámenes emitidos en varios expedientes:

or el fiscal de la Deuda, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se reconozca á los Jueces de primera Instancia que antes de acordar esta clase de declaraciones de herederos ab-intestato publiquen los oportunos anuncios en el punto de la última residencia del causante, exigiendo además cuantos documentos sean conducentes para que dicho acto se halle revestido de todas las formalidades legales, y estrictamente ajustado á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil á fin de evitar que se declaren derechos á favor de personas que no sean los verdaderos acreedores del Estado. De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1870.

Lo que por acuerdo de S. I. se circula en los Boletines oficiales para la inteligencia y exacto cumplimiento por los Jueces de primera Instancia del territorio de esta Audiencia.—Valladolid 30 de Noviembre de 1870.—Tiburcio Moreno Lopez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Rafael Lopez, natural de Cabico Navero, y residente que fué en esta ciudad, para que dentro de veinte dias á contar desde la insercion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia se presenten á hacer las gestiones que tuvieron por conveniente, en este mi Juzgado ya sea por sí, ya por medio de persona competente antes autorizada, con apercibimiento de que no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio. Se hace presente, que los presentados hasta el día como reclamantes de dicha herencia lo son, D. Bernardo Gutiérrez, D. José Togerina y don Isidoro Rivera, como maridos respectivamente estos dos de doña Francisca y D. Agustina Gutiérrez, vecinos de esta ciudad, con el carácter de hijos y herederos

de D. María Lopez, difunta, vecina que fué de la misma, y esta como madre natural del finado D. Rafael Lopez.

Dado en Leon á 1.º de Diciembre de 1870.—Francisco Montes.—Por mandado de Su Señoría, Antonio Garcia Ocon:

Por el presente cito. Llamo y emplazo á Santiago Izquierdo Loras, natural de Allepuz, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en el Juzgado de mi cargo, á evacuar una diligencia en causa criminal que estoy instruyendo, apercibido que de no comparecer dentro del indicado término, le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Leon á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

El Sr. D. José Alvarez Gil, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Martinez y Martinez, natural de Otero, provincia de Santander, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y Prudencio Martinez se sigue por presumirse autores de lesiones inferidas á Francisco Ruiz, residente en Santa Lucia; con apercibimiento de que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. La Vecilla Noviembre veintinueve de mil ochocientos setenta.—José Alvarez Gil.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

D. Ramon Cepeda y Montero, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Interesa á este Juzgado la averiguacion del nombre, apellidos y vecindad de una persona fabricado en Cabañas Baras, el día veintiocho de setiembre último, el cual se supone haya muerto á consecuencia de un padecimiento que venia sufriendo en el vientre; y el mismo se sigue declaración de algunos testigos, estuvo dedicado á la ven-

ta de aceite al pormenor en ambulancia, en años anteriores, y se dice haberle oido ser de un pueblo que llaman Chano ó Chano en Fur-ela

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que si por las señas anteriormente relacionadas, alguna persona se creyere con derecho á su herencia, se presente en este Juzgado en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio, para cierta diligencia de la Administracion de justicia. Dado en Ponferrada á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Cepeda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Garcia, de procedencia y antecedentes desconocidos, para que en el improrrogable término de treinta dias á contar desde el en que tengo lugar la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se está siguiendo, por lesiones á Antonio Allegue; apercibido que de no comparecer, se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Cepeda.—Por su mandado, José Gonzalez.

Lic. D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Al señor Gobernador civil de esta Provincia q'ben atentamente saludo luego saber: Que estoy instruyendo diligencias de oficio, en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de un hombre que el 25 de Noviembre último, fué encontrado cadáver en el rio que baja de Baldosin y Riosol término de al Uña y puente del mismo, cuyo sugeto debía ser de unos sesenta años de estatura mas de cinco pies, pelo y barba cana algo calvo, sin dientes en la mandíbula superior, encontrándole únicamente una cancha de lienzo sazero usada, y una chaqueta de sayal usada, y como no haya podido identificarse su persona he acordado dirigirme á V. S. á fin de que lo verifique á las autoridades de su dependencia para que averiguen y manifiesten si fuese de sus respectivos pués algún sugeto con semejantes

características y ya en libertad, dando caso afirmativo conocimiento á sus parientes de este procedimiento, y para que tenga efecto de parte de S. A. el Regente del Reino le exhorto y requiero y de la mia le ruego que le reciba, se digne aceptarle y ordenar su cumplimiento, haciendo su inserte en el Boletín oficial de esa provincia, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia obligándome yo al tanto. Dado en Riaño y Diciembre primero de mil ochocientos setenta.—Francisco Garcia Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fabrica de jabon.—Tinte del Rastro.

Demasiado sabido es la gran aceptación que han tenido los jabones de mi elaboracion, por lo tanto nada tengo que elogiarlos: así si anuncio su baratura; como es el blanco, el de pinta encarnada, y el blanqueado de pinta verde que tanta aceptación ha tenido en esta Ciudad y sus alrededores, á 16 cuartos libra, por arrobas 344 rs. una

El amarrillo de olor que quita todas las manchas de grasa en seda, lana, algodón y hilo, á 14 cuartos libra y 38 rs. arroba

Lavanderas acudid al tinte por jabon, ya sabéis su buen resultado.

El día 2 del corriente se estravió de la feria una jata de ganado de año, rojo tiene en el asta derecha una cruz, dar razon á Fernando Fernandez, vecino de Vilabarter, que dará el halazgo.

El día 3 del corriente se estravió de Fresno de la Vega una yegua roja, alzada 6 y media cuartos, roma, con estrella en la frente, la persona que sepa su paradero dara razon á Cipriano Fernandez, vecino del repetido Fresno de la Vega, que gratificará.

El día 1.º del corriente se estravió del rio de Leon una pollina pequeña, de 5 años, pelo cardina, bozo blanco, la falta un diente del lado derecho, pelada por cima del lomo. La persona que sepa su paradero dará razon á Benito Garcia, en Carbajal de la Laguna.

El día 4 del corriente desapareció del pasto en Carbistas de los Oteros, una yegua de raza con las señas siguientes, propia de D. Miguel de Castro, cirujano de dicho pueblo.

Siempre con el pelo, poco mas á menos, color blanco y rojo, ó sea de azules y canela, no poco pelo cañizo de un pie, una cicatriz en una nalga, y edad de ocho años.

En los Jueces, Agosto, la Placenta 7.